

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° 112-2858 del 21 de Junio de 2017, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente a la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la Atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas; así mismo, en el artículo séptimo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ 131-1042 del 29 de septiembre de 2017, el interesado del asunto mediante oficio con radicado 112-3172 del 26 de septiembre de 2017, manifiesta que en la zona se viene realizando tala de árboles nativos en zona de protección forestal por parte del señor Parménides Erazo. Dicha afectación se viene realizando en el predio con coordenadas - 75°29'25.75"W 06°13'20.42"N Z: 2645, finca La Alegría, Vereda Barro Blanco, Municipio de Guarne

Funcionarios de la Corporación realizaron visita el día 10 de octubre de 2017, dicha visita generó el informe técnico 131-2095 del 17 de octubre de 2017, en el que se logró evidenciar que:

OBSERVACIONES

- "La visita hecha en la zona, fue acompañada por las Señoras UPEGUI MONTOYA y ESPERANZA MANJARREZ, quienes estuvieron dispuestas a enseñarnos las afectaciones en el lugar.

- En el lugar de los hechos, se evidencia la construcción liviana de una cabaña en madera, con un área aproximada de 40 metros cuadrados, dentro de una zona que comprendía material arbóreo nativo.
- De acuerdo a lo evidenciado en campo, se pudo comprobar la tala de especies arbóreas nativas en las que se encontraban especies del tipo chagualo, siete cueros, amaraboyo, urapanes, carboneros y acacias, dicha intervención se realizó en un área de aproximadamente 200 metros cuadrados, los cuales se encuentran en predios del Señor ERAZO.
- Con relación a la base de datos de la Corporación, las actividades desarrolladas en la zona no se encuentran amparadas bajo el Acuerdo Corporativo No. 250 de 2011 (zonas de protección).
- Con relación a la parte constructiva, se desconocen de los permisos otorgados por la Secretaría de Planeación municipal. De acuerdo a la información suministrada por la comunidad, el Señor ERAZO pretende violentar los linderos y servidumbres establecidos en la zona."

CONCLUSIONES

- "En el predio con coordenadas N06°13'20.42" — W75°29'25.75" y Z:2645 msnm, ubicado en la vereda Barro Blanco del municipio de Guarne y de propiedad del Señor PARMENIDES ERAZO se realizaron actividades relacionadas con la tala y/o aprovechamiento forestal nativo, con el objeto de construir una vivienda en madera.
- El área boscosa intervenida es de aproximadamente 200 metros cuadrados, en la cual se vulneraron especies nativas de la región del tipo chagualo, siete cueros, amaraboyo, urapanes, carboneros, acacias entre otros.
- El área boscosa intervenida no se encuentra restringida bajo el Acuerdo Corporativo No.250 de 2011.
- Se desconocen de los permisos otorgados por la Secretaría de Planeación municipal."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

“Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974. Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el cual dispone en su Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

G- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

“Decreto 1076 de 2015: Artículo 2.2.1.1.6.3. Dominio privado. Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrá imponer la siguiente medida preventiva:

- “Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. Informe Técnico 131-2095 del 17 de octubre de 2017, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normas ambientales y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de suspensión inmediata a las actividades relacionadas con la tala y/o aprovechamiento forestal nativo, ya que se está realizando sin contar con el respectivo permiso de la autoridad ambiental competente, en la Finca La Alegría, Vereda Barro Blanco, Municipio de Guarne. La anterior medida se impone al señor PARMENIDES ERAZO BAHOS, identificado con Cédula de Ciudadanía N- 71.622.870, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja ambiental SCQ-131-1042 del 29 de septiembre de 2017.
- Informe Técnico 131-2095 del 17 de octubre de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho dispone

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades relacionadas con la tala y/o aprovechamiento forestal nativo, en la Finca La Alegría, Vereda Barro Blanco, Municipio de Guarne. La anterior medida se impone al señor PARMENIDES ERAZO BAHOS, identificado con Cédula de Ciudadanía N- 71.622.870.

PARAGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor PARMENIDES ERAZO BAHOS, identificado con Cédula de Ciudadanía N- 71.622.870 para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- **ALLEGAR** a la Corporación los respetivos permisos otorgados por las autoridades competentes.

- **SEMBRAR** en la zona intervenida y afectada una cantidad de 100 individuos de especies arbóreas nativas de la región con una altura mínima de 1.50m y garantizarle tres mantenimientos al año.

ARTICULO TERCERO: REMITIR al Municipio de Guarne el informe técnico 131-2095 del 17 de octubre de 2017, para su conocimiento y competencia.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, a los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor PARMENIDES ERAZO BAHOS, identificado con Cédula de Ciudadanía 71.622.870.

PARAGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER VALENCIA GONZALEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 053180328883

Fecha: 24/10/2017

Proyectó: Fabio Naranjo.

Revisó: Paula Giraldo.

Técnico: Juan David González H.

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos
21-Nov-16

Vigencia desde:

F-GJ-78/V.04

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente